

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ANESTESIA AL DÍA, ET
ALS

Demandantes-Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN201501848

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2015CV00039
(904)

Sobre: INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

Comparece ante nos la Corporación Anestesia al Día (en adelante, Anestesia al Día), haciendo negocios como la Escuela de Enfermeras(os) Anestesistas de Puerto Rico (en adelante, Escuela de Enfermeras Anestesistas), quien es una Institución de Educación Superior acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. A su vez, comparecen varios egresados de la Escuela de Enfermeras Anestesistas, aspirantes a tomar la reválida para ejercer como enfermeros anestesistas en Puerto Rico. Todos ellos nos solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 14 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015 y concedamos el *injunction* solicitado. Mediante su sentencia, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda presentada y resolvió que el Comité de Asesores impugnado fue constituido conforme al Reglamento y la reválida ofrecida era válida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *confirma* la sentencia apelada.

I

Los hechos e incidentes procesales relevantes a la controversia ante nuestra consideración, se desarrollaron de la siguiente forma.

El 18 de febrero de 2015, Anestesia al Día, haciendo negocios como la Escuela de Enfermeras Anestesisistas presentaron una demanda contra el Estado Libre Asociado, el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Enfermeros(as) de Puerto Rico (en adelante, Junta Examinadora) y el Colegio de Profesionales de la Enfermería (en adelante, el Colegio). En su demanda, solicitaron una orden de entredicho provisional y posterior *injunction* preliminar y permanente para impedir la administración de la reválida para enfermeros anestesisistas pautada para febrero de 2015.

El 23 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en que se denegó el entredicho provisional y se señaló vista de *injunction* preliminar el 25 de febrero de 2015. Por su parte, el 24 de febrero de 2015, el Estado Libre Asociado presentó una *Moción de desestimación* en la que argumentó que no se cumplían con los requisitos del *injunction*, que el Comité asesor de la reválida fue válidamente constituido y que la parte demandante incurrió en incuria. Celebrada la vista de *injunction*, el foro de instancia concedió un término a la parte demandante para presentar su oposición a la moción de desestimación.

Por su parte, compareció el Colegio y solicitó la desestimación de la demanda en su contra por entender que de esta no se desprende ninguna reclamación en su contra. Esta fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida el 26 de febrero de 2015.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Minuta/Resolución* en que denegó la solicitud de *injunction* preliminar. Tras varios trámites procesales, el 3 de agosto de 2015, se celebró el juicio en su fondo en el que sirvieron como testigos de los demandantes: el señor Carlos Borrero, la señora Karen Feliciano y el señor Ángel Mojica. De parte del Estado, testificaron: la señora Gladys Vélez y la señora Irma Rivera.

Como parte de las tareas en sala, las partes sometieron la siguiente prueba documental:

1. Prueba Estipulada:

- a. Exhibit 1- Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeros de Puerto Rico.
- b. Exhibit 2- Solicitud de preguntas para reválida de enfermería.
- c. Exhibit 3- Ley Núm. 107 del año 2003.
- d. Exhibit 4- Minuta de reunión del 10 de diciembre de 2014.
- e. Exhibit 5- Hoja de asistencia a la reunión del 10 de diciembre de 2014.

2. Prueba de los demandantes:

- a. Exhibit 1- Carta vía email del 29 de enero de 2015.
- b. Exhibit 2- Carta vía email del 3 de febrero de 2015.
- c. Identificación 1- Primer pliego de interrogatorio a la Junta Examinadora.
- d. Identificación 2- Primer pliego de interrogatorio al Colegio de profesionales de la enfermería.
- e. Identificación 3- Email de reunión de la junta del 2015-02-17.
- f. Identificación 4- Email del 24 de julio de 2014- solicitud de enfermeros especialistas.

3. Prueba de los demandados:

a. Recibo de pago de Karen Feliciano Cintrón.¹

Culminado el desfile de la prueba, el Estado presentó una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 39.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c) por entender que la reclamación de los demandantes no justificaba la concesión de un remedio. El tribunal se reservó el fallo sobre este asunto y el 15 de agosto de 2015, emitió su *Sentencia* y decretó la desestimación de la demanda con perjuicio.

Al así hacerlo, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los seis (6) co-demandantes Karen Feliciano Cintrón, Alexander Santana Marrero, Luis Antonio González Lebrón, Carlos H. Fuentes Dones, Héctor Roberto Otero Calderón y Daisy Morales Velázquez son estudiantes de la escuela de Anestesia al Día haciendo negocios como Escuela de Enfermeras anestesistas de Puerto Rico representada por su presidente Carlos J. Borrero Ríos.
2. La Junta es el ente autorizado por ley para regular la profesión de enfermeros en Puerto Rico y la administración de los exámenes de reválida para los enfermeros en Puerto Rico.
3. El codemandante, Sr. Carlos J. Borrero Ríos, participó en el comité asesor de expertos para la revisión de la reválida de enfermeros anestesistas para el año 2007, junto a la Sra. Gladys Vélez.
4. El codemandante, Sr. Carlos J. Borrero Ríos, es enfermero anestesista y no tiene bachillerato, maestría o preparación académica en Educación.
5. La Sra. Gladys Vélez no es enfermera anestesista.
6. Al momento de la revisión 2007, el Sr. Carlos J. Borrero Ríos laboraba para el Recinto de Ciencias Médicas, institución para la cual también trabajó la Sra. Gladys Vélez.
7. La Sra. Irma Rivera fue miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico desde el 2010 hasta el 2014.
8. Para el año 2014, la Sra. Irma Rivera se desempeñaba como presidenta de la Junta y entre sus funciones se

¹ Véase, la Sentencia, Anejo 1, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

- encontraba revisar la reválida de enfermeros anestesiastas.
9. Según la Sra. Irma Rivera, el Comité Asesor de Expertos se compone de especialistas en el tema, en este caso expertos en anestesia.
 10. Para ser enfermero anestesista se requiere tener maestría en Anestesia de un programa académico reconocido por el Consejo de Educación Superior.
 11. La Sra. Rivera pidió al Colegio de Enfermeros de Puerto Rico, recomendaciones de dos enfermeros anestesiastas que no fueran académicos para que fueran parte del Comité Asesor de expertos.
 12. El Colegio de Enfermeros de Puerto Rico, recomendó al Sr. Juan Flores y al Sr. Miguel Boggiano.
 13. El Colegio de Enfermeros de Puerto Rico no corrige, evalúa ni administra la reválida. Tampoco crea el comité de expertos.
 14. Para la revisión de la reválida de enfermeros anestesiastas en el 2014 se constituyó un Comité Asesor de expertos, el cual estuvo compuesto por el Sr. Juan Mojica, el Sr. Juan C. Flores Vélez, el Sr. Miguel Boggiano Roa y la Dra. Marta Méndez.
 15. El Sr. Juan Mojica tiene maestría en cuidado crítico desde el 2010, ofrece clases y ha sido profesor en varias universidades. Además, posee un grado o rol en Educación.
 16. El Sr. Juan Flores es experto en Anestesia y labora en el Hospital de Veteranos como enfermero anestesista. Ofreció cursos en la escuela del codemandante, Sr. Borrero.
 17. El Sr. Juan Flores es experto en Anestesia y trabaja como enfermero anestesista en la Administración de Servicios Médicos (ASEM). Tiene acreditación como *Certified Registered Nurse Anesthetists (CRNA)*.
 18. La Sra. Marta Méndez es psicómetra y experta en técnicas de confección y evaluación de exámenes.
 19. La cantidad de preguntas por cada tema en la reválida de febrero de 2015 mantuvo la misma distribución de [las] reválidas anteriores.
 20. Las áreas temáticas de dicho examen eran las mismas que en [las] reválidas anteriores.
 21. En el Artículo 4, sección 1, capítulo XVI del *Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico*, no aparece la palabra “profesor” ni dispone

como requisito para los miembros del Comité Asesor que los mismos tengan que ser profesores.

22. El Reglamento no impone el deber de notificar las revisiones de reválidas.

23. Didaxis de PR es la compañía contratada por la Junta para la administración de los exámenes de reválida de enfermeros anestesistas y otros.

24. La Junta, a través de dicha compañía, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 107-2003, 20 LPRA sec. 21-22.

25. La reválida aquí en controversia cumplió con los requisitos legales requeridos.

26. No se presentó prueba de daños sufridos por los demandantes.²

A tenor con estas determinaciones de hechos, el foro primario determinó que procedía la desestimación de la demanda.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2015, la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Enmiendas a Determinaciones y Reconsideración*³, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida el 30 de septiembre de 2015 y notificada el 1 de octubre de 2015. Inconforme con esta determinación, el 30 de noviembre de 2015, los demandantes presentaron este recurso de apelación e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DAR DEFERENCIA A LAS DETERMINACIONES DE HECHO Y ELIMINACIÓN DE DETERMINACIONES PRESENTADAS EN RECONSIDERACIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LAS PERSONAS QUE COMPONEN EL COMITÉ ASESOR SON “REPRESENTATIVOS DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS”.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PARALIZAR LA ADMINISTRACIÓN DEL EXAMEN DE REVÁLIDA A LOS ASPIRANTES ENFERMEROS ANESTESISTAS.

² *Id.*, págs. 4-7 del apéndice del recurso.

³ Véase, la Moción, Anejo 5, págs. 30-49 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO FUE CONTRARIO A DERECHO ACTUAR EN CONTRA DEL REGLAMENTO.

Así las cosas, el 28 de enero de 2016, la Procuradora General compareció ante nos en representación del Estado Libre Asociado y el Departamento de Salud y presentó una *Solicitud de desestimación*. En síntesis, alegó que procedía la desestimación toda vez que la parte apelante omitió mociones que demostraban trámites procesales pertinentes al recurso, así como la Transcripción de la Prueba Oral desfilada en el juicio. Por lo tanto, arguyó que este Tribunal de Apelaciones no estaba en posición de resolver el recurso presentado. A esta moción se unió el Colegio, posteriormente.

Esta moción de desestimación fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida a esos efectos el 11 de febrero de 2016. Mediante la misma, concedimos a las partes apeladas un término para presentar sus respectivos alegatos en oposición y ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, hacernos llegar los autos originales del caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales, procedemos a resolver.

II

a. Moción solicitando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

La Regla 43 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 43, establece que, a solicitud de parte y dentro de los siguientes quince (15) días al archivo en autos copia de la sentencia, el tribunal sentenciador podrá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho iniciales, de no haberse hecho. Esta solicitud puede solicitar presentada por cualquiera de las partes, ya que esta va dirigida a que la sentencia

emitida quede fundamentada, adecuadamente. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, 2007, págs. 363-364.

Así pues, la regla dispone que el tribunal podrá enmendar o incluir determinaciones adicionales a las originalmente consignadas. La política jurídica tras esta norma es dar una oportunidad al tribunal sentenciador para que quede satisfecho con la forma en que consignó los hechos probados y atendió los planteamientos de derecho. De esta forma se abre un espacio para que el foro y las partes queden plenamente informados de la decisión alcanzada y sus fundamentos. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, JTS, 2011, Tomo VI, págs. 1260-1261. *Dumont v. Inmobiliaria Estado Inc.*, 113 DPR 406 (1982).

De otra parte, la Regla 43.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone las particularidades que debe contener una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. Al respecto establece que la moción:

[...] deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

En la medida en que esta moción cumpla con las especificaciones y requerimientos de las Reglas de Procedimiento Civil y sea presentada oportunamente, la misma interrumpirá el término para apelar para todas las partes del pleito. Dicho término se reiniciará cuando se archive en autos copia de la notificación de la resolución declarando con o sin lugar la solicitud. *Morales Hernández v. The Sheraton Corporation*, 191 DPR 1, 10-11 (2014). *Dávila Pollock y otros v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 95 (2011).

De la misma forma, la jurisprudencia interpretativa de esta moción ha sido enfática en su carácter discrecional. Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto y reiterado en varias ocasiones que si bien las partes tienen a su disposición este mecanismo, una vez presentado, el juzgador de instancia goza de plena discreción para conceder o denegar la emisión de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho adicionales. Ello es así ya que la lógica tras esta regla de procedimiento civil es la oportunidad que se le da al tribunal de corregir o añadir determinaciones o conclusiones a un dictamen previamente emitido, partiendo de la premisa de que pudo haberse omitido alguno de estos. Sin embargo, ello conlleva un análisis del juzgador del foro primario, que muy bien pudiera concluir que su dictamen inicial fue completo y correcto. De ser así, este juzgador denegará la solicitud y ello no supone un abuso de discreción automático. *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998); Cuevas Segarra, *Op. cit.*, pág. 1260.

b. Apreciación de la prueba

Reiterando los contornos de nuestra función revisora recordamos que este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado siempre que estén basadas en la prueba admitida en el juicio y aquilatada por el juzgador.

En nuestra jurisdicción toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho del TPI ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla dispone, en lo pertinente, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. *Id.*

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las determinaciones de hechos del TPI sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Esta norma está basada en consideraciones lógicas, ya que el juzgador del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de escuchar y ver directamente este tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 165 (2011); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Incluso, bastan las declaraciones de un solo testigo creídas por el foro primario para estimar probado un hecho. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D).

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el TPI. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los

tribunales apelativos podemos adoptar nuestro propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

c. Junta de Examinadora de Enfermeros y el Comité Asesor

La Ley Núm. 3 del 11 de octubre de 1987, según enmendada, 20 LPRA secs. 203 a 203r, dispuso en cuanto a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico (en adelante, Junta Examinadora) que tiene la facultad de “Autoriz[ar] el ejercicio de la enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedando autorizada para expedir las correspondientes licencias, según se dispone en las [20 LPRA secs. 203 a 203r] de este título.” 20 LPRA sec. 203f(c). Asimismo, dispuso que la misma estará compuesta de siete (7) miembros que serán personas autorizadas a ejercer la enfermería en Puerto Rico. De los cuales, cinco (5) serán enfermeros(as) que representen las categorías de asociado, generalista y especialista; y los restantes dos (2) serán enfermeros(as) prácticos licenciados.

En función de esta ley, se creó el Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras de Puerto Rico para implantación de la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987, Reglamento Núm. 7533, Departamento de Estado, 27 de junio de 2008, según enmendado, (en adelante, el Reglamento de la Junta) el cual reguló las funciones y la composición de la Junta Examinadora, entre otras cosas. En lo pertinente, el Reglamento de la Junta establece en su Art. 2 del Capítulo IV, que la distribución de los miembros de la Junta Examinadora será de la siguiente forma:

Tres (3) enfermeras/os especialistas; representantes de educación, administración y servicios de enfermería.

Una/un (1) enfermera/o generalista con preparación de bachillerato en Ciencias de Enfermería.

Una/un (1) enfermera/o asociada/o.

Dos (2) enfermeras/os prácticas/os licenciadas/os.⁴

En relación a las facultades y deberes delegadas a la Junta Examinadora, el Capítulo X dispone, en lo pertinente: otorgar licencias provisionales a enfermeras/os, examinar y otorgar licencias o recertificar las de aquellos solicitantes que cualifiquen, otorgar certificación para trabajar en áreas de especialidad, preparar y administrar exámenes de reválida, establecer los requisitos y mecanismos para recertificar licencias expedidas cada tres años, entre otras. Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, págs. 35-38.

Por su parte, el Capítulo XVI establece la forma y manera de administración de los exámenes de reválida encargados a la Junta Examinadora. Particularmente el Art. 4 en su sección 1 dispone que la Junta Examinadora tiene la responsabilidad de administrar las reválidas profesionales y para ello obtendrá el asesoramiento de “profesionales expertos en las técnicas de confección y evaluación de exámenes”⁵ que aseguren la validez del examen.

De otra parte, dispone, que la Junta Examinadora nombrará un “[...]Comité Asesor de expertos en enfermería para la selección del contenido y construcción de preguntas”.⁶ Asimismo dispone:

Los miembros del Comité serán representativos de los programas académicos de enfermería, acreditados o reconocidos por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Educación: Bachillerato en Ciencias en Enfermería: Grado Asociado en Enfermería y Enfermería Práctica.⁷

A tono con los señalamientos de error esbozados por el apelante, auscultamos las cualificaciones requeridas para los miembros de este Comité Asesor y al respecto, el Art. 2 de este capítulo dispone:

⁴ Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, pág. 21.

⁵ Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, pág. 60.

⁶ Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, pág. 60.

⁷ Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, pág. 61.

Las/os enfermeras y enfermeros en la Junta [Examinadora] serán personas autorizadas a prácticas la enfermería en Puerto Rico, según las estipulaciones de la Ley, con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de enfermería. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América y ser residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸

d. Injunction

El interdicto o *injunction* es un recurso extraordinario que está reglamentado por los Arts. 675-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533 y, supletoriamente, por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 53 y 57. Se considera extraordinario debido a que se utiliza, principalmente, en casos donde no hay otro remedio claro, adecuado y completo en ley. *Martínez v. PR Railway*, 18 DPR 725, 730-731 (1912); *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008).

Por medio de un *injunction* se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. *Next Step Medical Co., Inc. v. Bromedicon, Inc.*, 190 DPR 474 (2014). A esos efectos, en cuanto al propósito del *injunction*, el Tribunal Supremo sostuvo que “va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El criterio de la inexistencia de un remedio adecuado en ley ha sido reconocido como la ausencia de aquellos remedios que puedan otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). Por lo tanto, constituye un daño

⁸ Reglamento de la Junta Examinadora, *supra*, págs. 26-27.

irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Id.* Dicho de otro modo, un daño irreparable no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

Nuestro ordenamiento cuenta con tres modalidades de *injunction*, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. El entredicho provisional procede en aquellos casos en que la gravedad de un daño inminente o la continuación del mismo justifican la expedición de una orden judicial sin la necesidad de que la otra parte comparezca o sea escuchada. Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1.

Por su parte, el *injunction* preliminar puede ser expedido antes o durante la celebración del juicio en los méritos. Sin embargo, este tipo de *injunction* se caracteriza por la celebración expedita de una vista donde las partes pueden argumentar su procedencia. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001). Además, el tribunal podrá ordenar la consolidación de esa vista argumentativa con el juicio en los méritos que provocó la solicitud del remedio extraordinario. Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.1.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3, expone los criterios que el tribunal deberá considerar al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, a saber:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

En atención al *injunction* permanente vale destacar que, a pesar de que su solicitud se atiende mayormente mediante un procedimiento ordinario, también requiere la celebración de una vista previa. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, supra. Así pues, este recurso se expide después del juicio en sus méritos y luego de que el solicitante le haya demostrado al tribunal que prevaleció en sus reclamos. *PRTC v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Los siguientes criterios deben ser evaluados por los tribunales a la hora de conceder un *injunction* permanente:

- (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

III

Expuesto el derecho aplicable, pasamos a discutir los señalamientos de error esbozados por el apelante. En su primer señalamiento de error, los apelantes argumentan que el foro de primera instancia erró al no dar deferencia a las determinaciones de hechos sometidas y las que se solicitó eliminar mediante la moción de *Reconsideración*. Al aplicar el derecho procesal civil antes reseñado, resulta meridianamente claro que acoger o no una moción solicitando determinaciones de hecho adicionales, es un procedimiento que descansa en la entera discreción del juzgador de instancia. Consecuentemente, la correcta y oportuna

presentación de este tipo de moción, no conlleva una concesión automática de lo solicitado, por el contrario, esta queda ante la prerrogativa del foro primario. Y ello es plenamente consecuente con el propósito de la norma, la cual busca que el juzgador pueda corregir algún error, de entender que lo cometió.

A tono con ello, el juez que ha emitido la sentencia en el foro de primera instancia, puede decidir que no cometió errores y que la sentencia emitida no carece o le sobran determinaciones de hecho. En este caso, el foro primario declaró sin lugar la moción en solicitud de determinaciones de hechos adicionales y al así hacerlo no excedió su autoridad ni medió abuso de discreción. En razón de ello, resolvemos que el primer señalamiento de error no se cometió.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos el segundo y cuarto señalamiento de error. En su segundo señalamiento, los apelantes arguyen que el foro primario se equivocó al concluir que el Comité Asesor era representativo de los programas académicos, según requiere el Reglamento. Además, en el cuarto señalamiento, apuntan que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que no fue contrario a derecho actuar contra el Reglamento.

Para atender estos señalamientos, hemos auscultado el Reglamento de la Junta Examinadora y reseñamos las porciones pertinentes en esta sentencia. De ello se desprende que el Reglamento de la Junta Examinadora exige a la Junta Examinadora que nombre un Comité Asesor para asistirle en el proceso de preparación del examen de reválida. Este, naturalmente, debe ser representativo de todos los sectores profesionales de la enfermería y así surge expresamente del Reglamento. Por lo cual, no podemos más que pensar que esa era la intención de la Junta al promulgar el Reglamento. Sería en

extremo irresponsable interpretar que el Reglamento guarda la intención que al administrar la reválida para anestesistas, los miembros sean específicamente anestesistas.

Al contemplar esta controversia notamos que, si bien la propuesta de los apelantes no es descabellada, la misma no debe ser agenciada mediante la solicitud de remedios en la rama judicial, por el contrario, ello llegaría a resultados más fructíferos mediante el trámite legislativo. Pues este foro está llamado a interpretar y aplicar el derecho, y el derecho aplicable a esta controversia es claro al establecer que el Comité Asesor debe ser representativo de todos los sectores del campo de la enfermería.

Al examinar las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario, las cuales no nos han demostrado que sean erróneas o producto de un abuso de discreción, surge que los miembros del Comité Asesor son un grupo de profesionales en la enfermería que representan varias áreas de la enfermería, incluida la anestesia.

Siendo ello así, debemos concluir que el Comité Asesor fue válidamente constituido y no hubo actuación contraria a derecho de parte de la Junta Examinadora al confeccionar y administrar la reválida en cuestión. En razón de lo anterior, es menester concluir que los dos errores previamente discutidos, no se cometieron.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, los apelantes apuntan que el foro primario erró al no conceder el remedio de *injunctio* solicitado. Al evaluar los criterios jurídicos de la figura del *injunctio*, resulta forzoso recalcar en la naturaleza extraordinaria del mismo. Se trata de un remedio tan radical que los tribunales lo concederán cuando se cumpla cabalmente con los requisitos esbozados en el ordenamiento jurídico y el amplio desarrollo jurisprudencial. Hemos evaluado independientemente la controversia planteada por los apelantes, en conjunto con el resto del expediente del recurso de apelación y en base a ello,

llegamos a la misma conclusión que el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, no encontramos fundamento para concluir que existe un daño irreparable a la parte reclamante o, al menos, no se presentó prueba que lo demostrara. Al no cumplirse estos requisitos de umbral para el remedio de *injunction*, claramente no procedía otorgar remedios bajo las normas de tal recurso extraordinario. Por lo tanto, el tercer error señalado, no se cometió.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones